

LA GERENCIA SECCIONAL DE SUCRE

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, **PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO** AL SEÑOR **ANUAR JOSUE PASTRANA VAZQUEZ** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **No.11040028**.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Auto de Formulación de Cargos No.021 de 21/02/2024
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	21 De Febrero de 2024
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Nº SUC. 2.39.0-82.001.2024-0003
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL SUCRE
PERSONA A NOTIFICAR	<u>ANUAR JOSUE PASTRANA VAZQUEZ</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	

Se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA SECCIONAL SUCRE, por termino de cinco (5) días, **CON LA ADVERTENCIA QUE LA NOTIFICACION SE CONSIDERARA SURTIDA AL DIA SIGUIENTE DE LA ENTREGA O DESFIJACION DEL AVISO**

El día 01 de Julio de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad www.ica.gov.co.

Fecha de retiro del aviso: 08 de Julio de 2025.

Dado en Sincelejo a los 01 días del mes de Julio de 2025.



MARCOS CARVAJAL ROYETT
Gerente Seccional Sucre (e)

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL SUCRE**

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.021 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024

EXPEDIENTE No. SUC.2.39.0-82.001.2024-0003

La Gerencia Seccional de Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, Ley 395 de 1997, Ley 1437 de 2011, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, Modificado por el decreto 3761 de 2009, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del(la) señor(a) **ANUAR JOSUE PASTRANA VASQUEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No.11040028, como titular del predio denominado "ESTADOS UNIDO", ubicado en la vereda EL PAISAJE, Municipio de LA UNION, departamento de SUCRE, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 00004003 del 14/04/2023; Por, presuntamente NO HABER REALIZADO VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL PRIMER CICLO DEL AÑO 2023.

En virtud de lo anterior se profiere auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

La presente Formulación de cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio se promueve en contra del señor **ANUAR JOSUE PASTRANA VASQUEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No.11040028, como titular del predio denominado "ESTADOS UNIDO", ubicado en la vereda EL PAISAJE, Municipio de LA UNION, departamento de SUCRE.

II. HECHOS

1. El Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", mediante Resolución No.00004003 del 14/04/2023 Establece el periodo y las condiciones del Primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional, desde el día Cinco (05) de junio de 2023 hasta el día Diecinueve (19) de Julio de 2023.
2. Es responsabilidad del ganadero, vacunar la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica el predio, bajo las condiciones establecidas en la Resolución No. 00004003 del 14/04/2023.
3. Que la antedicha resolución establece en su artículo 11, las obligaciones del responsable sanitario de los animales de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

11.1 Del responsable Sanitario:

11.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

11.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución. (...)"

11.1.3 Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis bovina, rabia de origen silvestre según corresponda, sea realizada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.

11.1.4 Permitir la vacunación de todos los bovinos contra rabia de origen silvestre en las zonas de riesgo definidas en el artículo 7 de la presente Resolución.

11.1.5 Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución.

11.1.6 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

4. El día 12 de JULIO de 2023, el(la) vacunador(a), señor(a) ROBERTO CARLOS OSORIO BASILIO, identificado con C. C.11051701, realizó visita al predio denominado "ESTADO UNIDO", ubicado en la vereda EL PAISAJE, Municipio de LA UNION, departamento de SUCRE, cuyo titular es el(la) señor(a) ANUAR JOSUE PASTRANA VASQUEZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No.11040028, para efectos de llevar a cabo la inmunización; sin embargo, presuntamente el(la) señor(a) ANUAR JOSUE PASTRANA VASQUEZ, se negó a que se llevara a cabo la vacunación de Veintisiete (27) bovinos; es importante indicar que la oficina local intentó establecer comunicación con el fin de obtener la versión correspondiente, sin embargo, no se logró establecer contacto.
5. Como consecuencia de lo anterior, al(la) señor(a), ANUAR JOSUE PASTRANA VASQUEZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No.11040028 no le fue posible cumplir con el propósito de la visita por lo cual en la misma fecha se levantó el acta de predio no vacunado No.3986780, documento que fue firmado por quien atendió la visita.

III. CARGOS

Que el(la) señor(a) ANUAR JOSUE PASTRANA VASQUEZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No.11040028, presuntamente se encuentra incurso en la violación de Resolución No. 00004003 del 14/04/2023; establecida por el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", por, presuntamente NO HABER VACUNADO CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL PRIMER CICLO DEL AÑO 2023, 27 bovinos que se encontraban en su predio.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Acta de Predio No vacunado Número 3986780 generada el día 12 de JULIO de 2023.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

La conducta del ganadero ha vulnerado presuntamente las siguientes normas:

- Ley 395 de 1997
- Resolución 1779 de 1998
- Resolución 047 de 2005.
- Decreto 1071 de 2015
- Ley 1955 de 2019
- Resolución No. 00004003 de 14/04/2023.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*
- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

De conformidad con la Resolución No. 065768 de 2020, por medio de la cual se adopta el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio de esta entidad, las sanciones a imponer, serán:

- i. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es la primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que comete la infracción, se aplicaran además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios ICA al infractor por el término de un (1) año

c. Si es la tercera ocasión que comete la infracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un término de dos (2) años, además de imponer las sanciones establecidas en el literal a)

En ocasión a lo ordenado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa: *"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

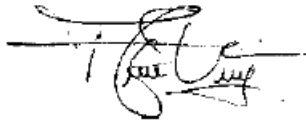
1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Sucre, ubicada en la Carrera 25B No. 25-116 AV. Las peñitas Diagonal a la gobernación, departamento de sucre o vía correo electrónico al correo: gerencia.sucre@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



JASQUE RAFAEL ORTEGA MERCADO
Gerente Ica seccional sucre (e)

